

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 1411-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 30 de octubre del 2024

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COJATA**, representada por su alcalde Mauricio Chuquimallco Quito, contra el Informe Técnico Legal N° 0768-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio del 2024, el cual sirvió de sustento para la emisión de la Resolución N° 0742-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio del 2024, recaída en el Expediente N° 448-2024/SBNSDDI; que declaró **IMPROCEDNTE**, la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** de un predio de 716,59 m<sup>2</sup>, ubicado en el Centro Poblado Cojata Mz, 01, Lote 01, en el distrito de Cojata, provincia de Huancané y departamento de Puno (en adelante “el predio”).

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, como parte de la evaluación del Expediente N° 448-2024/SBNSDDI esta Subdirección emitió el Informe Técnico Legal N° 0768-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio del 2024 (fojas 10) la cual sirvió en conjunto con otros documentos, como sustento para la emisión de la Resolución N° 0742-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio del 2024 (en adelante “La Resolución”); mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de transferencia interestatal presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COJATA**, representada por su alcalde Mauricio Chuquimallco Quito (en adelante “la administrada”), al haberse determinado que si bien “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, esta tiene la condición de bien

de dominio público desde su origen al constituir lote de equipamiento urbano (Uso: servicios comunales), sobre el cual recae un acto de administración-vigente (afectado en uso a favor de “la administrada”), con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no puede ser objeto de acto de disposición alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú concordando con el literal 2 del numeral 3.3 del artículo de “el Reglamento”.

4. Que, mediante escrito presentado el 15 de julio del 2024 (S.I N° 19799-2024) (fojas 15), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra el Informe Técnico Legal N° 0768-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio del 2024, el cual conforme se describe en párrafo anterior sirvió de sustento para la emisión de “la Resolución”, por lo que solicitó que pueda realizarse la transferencia interestatal respecto de “el predio”.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para el caso de Lima; así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

7. Que, es preciso señalar que “la Resolución”, fue notificada el 28 de junio del 2024, en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “la administrada”, tal como consta con acuso de recibo (correspondencia – cargo N° 10534-2024/SBN-GG-UTD) (fojas 14). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 22 de julio del 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 15 de julio del 2024, es decir dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> . Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

9. Que, de lo antes expuesto, de la revisión del recurso se advierte que “la administrada” no presentó nueva prueba; es así que mediante Oficio N° 2397-2024/SBN-DGPE-SDDI del 4 de septiembre del 2024 (en adelante “el Oficio”) (fojas 21), se le requirió que presente nueva prueba, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado y disponerse el archivo correspondiente.

10. Que, es conveniente precisar, que “el Oficio” fue notificado el 26 de septiembre del 2024, en la mesa de partes de “la administrada”, conforme consta el cargo (fojas 21) de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3<sup>2</sup> del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. Por tanto, el plazo otorgado de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el 15 de octubre del 2024.

11. Que, de la revisión de los aplicativos Sistema Integrado Documentario – SID y el Sistema de Gestión Documental- SGD, se advierte que “la administrada” no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas mediante “el Oficio” en el plazo otorgado, razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en precitado documento; debiéndose por tanto declararse inadmisibles su solicitud el recurso disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 1456-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre del 2024; y el Informe de Brigada N° 00725-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre del 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COJATA**, representada por su alcalde Mauricio Chuquimallco Quito, contra la el Informe Técnico Legal N° 0768-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio del 2024, el cual sirvió de sustento para la emisión de la Resolución N° 0742-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio del 2024; al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO. - Disponer**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**TERCERO.- Disponer** que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, y comuníquese. -**

P.O.I. 18.1.1.8

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

<sup>2</sup> Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal: "21.3: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.